



P O R

LOS VICARIO, Y CAPI- TVLO DE LA IGLESIA PARRO.

QVIAL DE LA VILLA DE PINA,

En la obtencion de la Firma.



Vplicase Firma por la Iglesia Parroquial de Pina. Y sus meritos son: Que en la dicha Villa a 12. de Junio de 1632. procuradores legitimos del Concejo general, mediante su procura calendada, y con clausula, de *auientes poder, &c.* arrendaron al Capitulo de su Iglesia los bienes, derechos, y cosas del Concejo y Vniuersidad, cōtenidas en el acto, por tiempo de 20. años, que auian de empezar desde el dia de Santa Cruz de Mayo de 1634. por precio en cada vn año de 40000. suel. pagaderos en la paga de pēsiones de cēsales, y otras, cō los pactos y condiciones alli puestas. Que el Capitulo a 3. de Abril de 1634. aceptò el arrendamiento, y se obligò a su cumplimiēto, y se ofrece cumplir todo lo que a su parte tocare. Y su inhibicion dize, que la Vniuersidad y vezinos de Pina, o auientes derechos dellos, de fecho, ni de otra manera indeuida, no contrauengan por si, o por otri, al arrendamiento y cosas en el contenidas, aquel durante, cumpliendo el Capitulo, lo que tiene obligacion segun el.

Esta Firma està en caso de prouision. Pues conforme a derecho al arrendador se le dan interdiētos possessorios, *l. 1 ff. de superficiebus, cum multis per Menoch. de retin. remed. 4. n. 1. cum seq.* Y en Aragon, obtiene en lite pendiente de apprehension contra dominum, durante locationis tēpore, *Portoles verb. apprehensio. 2. n. 49.* Lo mismo es en firma, y por la misma razon, *R. Sesse de inhib. c. 6. §. 2. n. 16.* Y V. S. dio firma,

236
con los mismos meritos que esta, a los firmantes, por el arrendamiento pasado, que acabò en Mayo de 1634.

Pero dio V. S. dos dudas. La primera es: *Que el Conde de Sastago tiene presentada en registro firma de Comission de Corte, en la qual se dize, que a los Jurados, y Oficiales por el nõbrados, no se les impida el exercicio de sus oficios. Y assi parece, que no se puede dar firma a la Iglesia de Pina, para que se les quite a los dichos Oficiales el exercicio, y administracion de los bienes del Concejo.*

La segunda duda es: *Que parece, no pudo el Concejo de la Villa de Pina hazer poder para arrendar los propios della, en perjuizio de los Oficiales nombrados por el Conde, pues a ellos les compete su administracion. Porque por indirecto es quitarles, lo que la sentencia Don Gabrielis Blasco de Alagon les da, con el arrendamiento, que tienen hecho. Y respondese a ellas por su orden.*

Respeto de la primera: Cierto es, que si la inhibicion, que se suplica, fuesse contraria a la comission de Corte, que el Conde obtuuo en el processo Dõ Gabrielis Blasco de Alagon, y firma en fuerça della presentada, no estaria en caso de prouision. *Gesta enim contra thenorem iurisfirmę sunt nulla, & attentata. Sesse de inhib. c. 24. per totum. Etiam in criminalibus, For. Cosa es, in prin. de manifest. persona, For. E por que, de procur. adstrict. Molin. verb. captus, fol. 52. col. 1. Portoles de liberat. capti per viam priuilegiatam. §. 1. à n. 9. Et in viam iuris probatur, ex c. per tuas, de sent. excom. c. licet, eod. tit. in 6. cum multis traditis à Borrello sum. decis. p. 2. tit. 35. a nu. 84. Giurba dec. 36. n. 15. Ripoll variar. c. 3. a n. 185. §. 285. Ludoniss. dec. 435. Scaccia de appellat. q. 7. n. 28. versi. Nec obijciatur.* Particularmente siendo en fuerça de aprehension, pues ella y todos sus incidentes son priuilegiados, foros citans, *Sesse de inhibition. c. 23. n. 24. §. dec. 290. nu. 8.*

Pero no estamos en esse caso: Porque la firma de comission de Corte, que el Conde presentò en registro, cõtiene; que a 15. de Henero de 1601. por la Real Audiencia, a instãcia del Conde Don Gabriel se aprehendieron las casas del
Con-

Concejo de Pina, y por el mismo se dio proposicion, y en el artic. 2. alegò que era Señor de Pina con toda la jurisdiccion, hombres y mugeres, y absoluto poder, poniendo Alcaydes y otros Oficiales, y aquellos reuocando, y otros de nuevo creando. Art. 3. Que de inmemorial los Señores de Pina han gouernado la Villa mediante los oficiales, que alli se ponen, y los Señores en sus tiempos los han nombrado, mediante los quales han gouernado la dicha Villa, y sus propios. Art. 4. Que de inmemorial los Señores han mandado llamar, y juntar Concejo, para tratar del gouerno de la Villa y otras cosas. Art. 5. De que personas se compone el Concejo. Art. 6. El modo de nombrar los oficiales. Art. 7. Que los Señores son duenos de las casas de Cõcejo aprehensas de inmemorial. Art. 8. Que de inmemorial los Señores han prohibido el conuocar Concejo sin su licencia. Art. 9. Prohibitiuo, de que no nombren otros oficiales, sino los nõbrados por el Señor, segũ la forma puesta en el art. 6. Art. 10. Inmemorial de prohibir, que la Iglesia de Pina no entre en Concejo. Art. 11. Que se dio sentencia. Y se recibio la proposicion de los Condes, *respectu iurium deductorum in articulis octauo, et nono propositionis, pro eius parte oblatæ tantum.* Y dadas fianças tomò possession Dõ Martin repuesto, y es Comissario de Corte. Y la inhibicion dize; que durando la dicha comission de Corte, *no impidan, ni estorben al firmante, el uso, y gozo, por si, e, ò mediante sus oficiales, y ministros, de los derechos, usos y cosas, que por dicha sentencia de lite pendente le pertenecen.*

Esto supuesto: la comission de Corte, solo es de los derechos de los artic. 8. y 9. de la proposicion, esto es, de dos derechos prohibitiuos, de conuocar Concejo, y de que no nombrẽ otros oficiales, sino los nombrados por el Señor, y sobre esto solo cae la inhibicion, que dize, no le turben al firmante en el gozo de los dichos derechos, por si, o mediante sus oficiales y ministros. Esto es, que pueda el Conde por si, o mediante sus ministros, prohibir la conuocacion de Concejo, o la nominacion de otros oficiales. Pero

4

que fuera desto, aya comission de Corte, è inhibicion, de q̄ no impidan a los oficiales del Conde la administracion de sus officios. Non capio.

Y si bien esta recebida la proposicion del Conde sobre los derechos deducidos en los artic. 8. y 9. de la proposiciõ. Y el 9. haze relacion al 6. que es la forma de nombrar oficiales. Y el 6. haze relacion al 3. que es, que el Conde go- uierna la Villa mediante los oficiales, que nombra (que son muchos) y aquellos administran. Pero la Real Audiencia separò los derechos afirmatiuos, de los prohibitiuos, y no recibio los derechos de los articulos 3. y 6. sino solo los de los 8. y 9. y con la diction, *tantum*. Que parece en este caso no pudo ponerse para otra cosa. *Dictio enim illa includit ex sua natura articulos 8. & 9. alios autem excludit, nimirum 3. & 6. l. cum testamento, ff. de verbor. signifi. l. armorum, l. appellatione parentis, l. prope modum, ff. eod. tit. cum multis per Valenzuela consi. 74. num. 16. Quia talis dictio ex natura sua est taxatiua, & excludit alios casus præter expressos. Bart. in l. 1. num. 1. ubi Iass. num. 9. ff. si quis ius dicenti non obtemper. Tiraquell. de retract. convention. §. 1. gloss. 6. num. 2. & 8. & plura tradunt Cenedo singul. 21. nu. 1. Tuschus pract. tom. 2, concl. 388. lit. D. August. Barbosa de diction. dict. 401. num. 2.*

Y assi esfuerce la parte contraria lo que quisiere, (quia non inuenitur tam iusta, & æqua opinio, quæ subtilibus, & coloratis rationibus non subuertatur, vt ex Corat. in præ- fation. tract. commun. opinion. num. 22. Silua nupt. lib. 5. li- mit. 3. num. 67. versi. non tamen, Surd. dec. 172. ad finem. no- tat Intrigliol. dec. 4. num. vlt.) que a mi no me persuadiera jamas, que auiendo en vna proposicion entre otros articu- los, dos de derechos afirmatiuos, 3. y 6. y dos de prohibi- tiuos. 8. y 9. y diziendo la sentencia, que se recibe la pro- posicion en los derechos deducidos en los artic. 8. y 9. tan solamente. Que esta sentencia aya de estenderse a los 3. y 6. porque en el 9. se haze mencion del 6. y en el 6. del tres. Porque es estirar mucho la sentencia. *Hæc quoad primum dubium.*

Respeto de la segunda duda; la Villa, y su Concejo general pudo, y quiso, hazer poder para arrendar los propios suyos. Et quilibet actus potestate, & voluntate perficitur, vt ex *Bald. in l. Barbarius Philippus, ff. de offi. Prætoris*, & alijs prosequitur *Brunor. à Sole in compend. resolutor. versi. actus omnis humanus, fol. 6. col. 4.*

Y quanto al querer no ay duda; pues el poder se enuncia, y calenda por el Notario, y atesta ser suficiente, *ibi. auiente poder, &c.* Porque si bien *mandatum non præsumitur*, etiam in antiquis per mille annos, quia est de substantia, & non de solemnitate, vt tradit *Sesse de inhibition. c. 5. §. 2. num. 23. & decis. 10. num. 8. & decis. 37 §. ubi optime*, Itaut, iuxta iuris dispositionem Notario attestanti de eo non credatur, *Roland. consi. 15. num. 21. vol. 1. Beccius consi. 5. num. 5. Gutierr. consi. 23. num. 10. & 11. Decius in auth. si quis in aliquo. num. 33. C. de edendo, Genua de enunciatiu. lib. 2. quest. 15. num. 12. Afflic. dec. 273. num. 4. Alex. consi. 6. vol. 4. 10. Baptista Thoro in compend. decis. Neapol. verb. assertio Notarys, fol. 58.* Pero en Aragon Notario de mandato sufficienti attestanti creditur, ex antiquissima Regni consuetudine, *Obfer. Item nota. 9. de procurator. Molin. verb. procurator, ubi Portoles num. 44. Bardaxi in rubr. de procurator. nu. 5. Monter dec. 27. nu. 11.*

Menos se ha de dudar del poder; suponiendo; que los pueblos fundan su intencion de derecho respeto del dominio y vso de sus terminos, como grauemente lo aduier te *Bouadilla lib. 5. de su politica, cap. 4. num. 3.* y trae muchas cosas a este proposito. Y assi las Vniuersidades libremente estatuyen, y ordenan, acerca de la administracion suya, ex *Bart. in l. omnes populi, quest. 1. ff. de iust. & iure, & in l. vetigalia, in princ. ff. de publican. Imola consi. 34. num. 2. & in rebus ipsius communitatis possunt quilibet facere, cum rerum suarum sint arbitrices, & moderatrices, l. in re mandata, C. mandati, cum nemini iniuriam faciat, qui suo iure vtitur, l. nullus, ff. de regul. iuris, l. iniuriarum, §. 1. ff. de iniur.*

l. 3. §. is tamen, ff. de libero homine exhibendo. Ut in proposito obseruat Moditius in §. plebiscitum. dubit. 5. nu. 1. Y assi pueden arrendarse los propios del Concejo, por el, aliquos refert Ripoll. variar. cap. 12. num. 264. que limitan el tiempo; Pero que iudistincte se pueda hazer esto, es cierto, vt probatur l. 4. tit. 5. lib. 7. recollect. Otero de pascuis. cap. 31. nu. 1. Imò cum frequenter naturaliter negligatur, quod communiter habetur, vt in l. 2. C. quando, & quibus quarta pars debeat, siempre es mas vtil el arrendarlos, que administrarlos, vt expresse aduertunt Azevedo in d. l. 4. gloss. 1. & Auendaño in capitibus Prætorum. 2. par. cap. 12. nu. 1. & illos allegat Otero supra nu. 2.

Y si bien los Jurados statuunt circa regimen, & politiam Ciuitatis, *Portol. verb. firma num. 116. & verb. Iurati num. 2. & sic dicitur, non habere illos iurisdictionem, sed administrationem Reipublicæ, Portoles verb. Iurati, num. 7. Sesse de inhibition. cap. 29. num. 13. & a num. 20. Leon decis. 29. num. 3. Bonadilla li. 6. cap. 8. num. 69.* Pero siempre esto es dependente de lo que la Vniuersidad dispone. Iurati enim Vniuersitatem repræsentant, *Ripoll variar. cap. 3. num. 319.* como inferiores a ella, vnde regulariter Vniuersitas de eorum factis non tenerur, post *Molinum, Bardaxi in foro 5. num. 13. de manifestat. bonorum.* Y assi el arrendar la Vniuersidad sus propios, no es impedir a los Jurados, y oficiales suyos, el exercicio dellos, sino vsar de su derecho.

Ni obsta la comission de Corte del Conde; Porque como se dixo a la primera duda, el Conde solo tiene comission de Corte, para prohibir a la Villa, por si, o por sus oficiales y ministros, el juntarse en Concejo, y nombrar otros oficiales, que los suyos. Y esto no concierne al sugeto de que se habla.

Y quando huuiera tal comission de Corte, de que a los Oficiales del Conde no se les impidiera el exercir sus officios, no veo, que esso sea contra el arrendamiento. Pues el exercicio de los Jurados, y otros oficiales, de la Vniuersidad

dad ha de ser en orden a los bienes della , segun el que por Concello general se huuiere tomado. Ex dictis supra.

Haze mucho por lo dicho ; Que el primero arrendamiento de los propios de Pina, q̄ fue el año de 1624. surtio su efecto, y gozaron del los Vicario y Beneficiados de la Villa , en el qual tiempo pendia el *processo Don Gabrielis Blasco de Alagon*. Y en el dicho año hasta el de 1631. nombrô la Real Audiencia vn Comissario , para juntar Concejo, y nombrar los officios de la Villa , y aquel en presencia de los Jurados del lugar de Castejon de Monegros, Comissarios forales , hazia la nominacion de oficiales , y en todos estos años no se hallara en processso, que la Real Audiencia, Comissarios forales, o el Conde. se ayan quejado, que los Jurados no administrauan , porque entendieron, que no se podia estorbar dicho arrendamiento.

Ex quibus videtur Firmam esse in casu prouisionis. Salua, &c. 16. Nouembr. 1634.

El D. Iuan Christobal de Suelues.

dad ha de ser en orden a las peticiones de ella. segun el que por
 Concello general se ha visto acordado. En el qual se ha
 Hazer mucho por lo dicho. Que el primer punto es
 miento de los propios de Binas que el año de mil e quinientos e
 juicios. Y gozar de los V. reales de Beneficencia de las
 Villa. en el qual tiempo se dio a los señores de la Villa
 Blasco de Alagon. Y en el dicho año hasta el de mil e quinientos e
 pro la Real Audiencia y Consistorio para que se acordase
 los y nombrar los oficiales de la Villa: y para el cumplimiento
 de los juicios de Binas de Castiella de Monasterio. Co-
 misionarios forales. para la nominacion de oficiales. y en
 todos los años no se hallara en proceso. que la Real Au-
 diencia. Comisionarios forales. o el Conde de sean puxados. lo
 que los juicios no administraran. porque entendieron
 que no se podia estar dicho atendiendo a lo que
 En quibus videtur firmam esse in eadem provisione. Sal-
 va. etc. 16. Noviembre. 1534.

El D. Juan Christophal de Suelas.

En el qual se ha visto acordado. En el qual se ha
 Hazer mucho por lo dicho. Que el primer punto es
 miento de los propios de Binas que el año de mil e quinientos e
 juicios. Y gozar de los V. reales de Beneficencia de las
 Villa. en el qual tiempo se dio a los señores de la Villa
 Blasco de Alagon. Y en el dicho año hasta el de mil e quinientos e
 pro la Real Audiencia y Consistorio para que se acordase
 los y nombrar los oficiales de la Villa: y para el cumplimiento
 de los juicios de Binas de Castiella de Monasterio. Co-
 misionarios forales. para la nominacion de oficiales. y en
 todos los años no se hallara en proceso. que la Real Au-
 diencia. Comisionarios forales. o el Conde de sean puxados. lo
 que los juicios no administraran. porque entendieron
 que no se podia estar dicho atendiendo a lo que
 En quibus videtur firmam esse in eadem provisione. Sal-
 va. etc. 16. Noviembre. 1534.